



SAN.^{MO} PADRE.



Os Mayordomos, y Cofrades de la Cofradia de Nuestra Señora del ROSARIO, erigida, y fundada en el Real Convento de Predicadores, Orden de Santo Domingo de la Ciudad de Zaragoza, Reyno de Aragon, besando humildemente los Pies de V. Beatitud, exponen: Que en el año de 1367. se fundò en dicho Convento la referida Confraternidad, baxo el glorioso Titulo de el ROSARIO, la que no solo se ha conservado el dilatado tiempo de tantos siglos, sino es que recibiendo multiplicados aumentos, es de las mas numerosas, devotas, y de distinguida Nobleza: Acude fervorosa todos los primeros Domingos de el mes, y à mas el Domingo en que se celebra la Festividad de la Rosa (aunque no suere el primero) à la Missa, y Comunion de regla, que se celebra en dicho Convento para todos los Hermanos, los quales reciben esta, inmediatamente, que aquella concluye, en la forma siguiente: Los primeros que comulgan son los dos Mayordomos, y luego que han comulgado estos, el Mayor se queda à la derecha en la Grada inmediata al Altar, en donde se mantiene con su vela encendida hasta que concluyen todos los Cofrades, y despues de haver concluido de comulgarse todos, el Sacerdote que ha dicho la Missa, y dado la Comunion, echa un poco de agua, ò vino (segun lo distingue el Mayordomo primero) en el Copon, ò Vaso donde han estado las Formas, que unicamente sirve, y se emplea en este destino, y efecto, y sacando, ò fumiendo con el dedo aquellas particulas, ò fragmentos, que se le permiten al sentido visual haverse quedado en el Vaso, dà con el mismo, el vino,

ò

ò agua , que puso al Mayordomo primero, y aun en alguna ocasion ha sucedido poner vino segunda vez : pero si concluida la Comunión ha acontecido sobrar Formas , las lleva el Sacerdote acompañado de los Cofrades con luces à la Reserva , que se venera en la Capilla de Na. Sa. y despues de colocadas en ella, se practica alli la misma diligencia de echar agua , ò vino en el Copon , ò Vaso , y se dà al dicho Mayordomo , como en el Altar Mayor : En esta costumbre , y methodo ha vivido con inconcusa paz , è inalterable armonia la Cofradia de tiempo inmemorial, à vista de Religion tan gloriosa , que lo ha practicado asis; de los Tribunales de fee , Metropolitano , y otros de que se adorna dicha Capital , sin que jamás se haya hecho esta prerrogativa , blanco , ni objeto de la menor contradiccion , hasta el dia primero de el mes de Mayo de este año , que habiendo concurrido todos los Cofrades à la Comunión , y quedadose el Mayordomo primero en el lado derecho de el Altar con su vela encendida , esperando , que se comulgàran todos para recibir dicha ablucion , experimentò el público desayre de haversele denegado , cuyo golpe penetrò los corazones de todos los Individuos , y aunque significaron al Prior , y Comunidad la causa de su justa quexa , responden desabridos , que no habiendo Privilegio Pontificio , no pueden tolerar este manejo. No es facil (Santissimo Padre) el que se persuada la mas dura crehencia, que semejante practica dexàra de tener honesto principio de Privilegio , ò Indulto Apostolico , y mucho menos en una Ciudad tan pia , y Catholica , y en una Religion tan Santa , docta, y advertida , ò al desviarse de este concepto , ha de caer en el escollo , que la ha constituido su propio manejo ; y deseando los Suplicantes conservar el honor , y consuelo , que advierten depositado en todos sus Antecessores, y no desmayar al impulso de la primera contradiccion , se acogen postrados como los mas humildes Hijos à los Pies de V. Beatitud:

V. Suplicando se digne su Sacra Apostolica Potestad confirmar, y aprobar esta costumbre , y en quanto necessario sea conceder nuevamente la gracia de que en lo succesivo pueda el Mayordomo primero recibir en las Comuniones , que la Cofradia celebra por regla en dicho Convento , las abluciones en la misma forma , que lo han practicado hasta de aqui , de tiempo inmemorial ; lo que esperan de la piedad de V. Beatitud.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing as a paragraph.

Third block of faint, illegible text, appearing as a paragraph.

Fourth block of faint, illegible text, appearing as a paragraph.

Fifth block of faint, illegible text, appearing as a paragraph.



SAINT PAUL

SAINT PAUL

1850

SAINT PAUL

cap. 87 - 2046 An

Firma de el Sr. D. Sobradiel y acaque
de Contrabando Negoyajero Año 1761

179. 150

32524

antigua y moderna

EL CUARTO VENTITE
PARA VEDIS ANO DE MIL
TECIENTOS Y SESENTA
DON CARLOS,



POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, &c. Don Lucas Fernando Patiño, Bolognino, Vizconti, Marquès de Castellàr, Conde de Belbedel, Señor de las Villas de Neda, Transancos, la Quinza, Villa-Umige, Villa-Uzàn, Sobrado, Chamoso, Valle de Conso, Vegas de Camba, Castromil, y Freyria, Grande de España de primera Classe, Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio, Cavallero del distinguido Orden de San Genaro, Comendador de Veas, y Alange en el de San-Tiago, Governador, y Capitan General del Exercito, y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, &c. A vos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, à los Señores Temporales de las Villas, Lugares, y Pardinias del Castellàr, Torres de Berrellèn, la Joyosa, Mezlofa, Mezalmazorri, y las Casetas, à los del Gobierno de aquellos, y aquellas, y del Lugar de Utebo, à los Porteros, Alguaciles, y demàs Ministros, y Oficiales Reales, Real, y Secular Jurisdiccion, exercientes dentro del dicho, y presente Reyno, y à qualesquiera personas, Puestos, y Universidades, à quienes lo infrascripto toque, ò tocar pueda en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que en esta nuestra Audiencia se pareció por parte de Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel, con una Peticion, presentando con ella una Firma possessoria ganada por Don Mathias Cabero de la Sierra, Conde de Sobradiel, que el tenor de ella, el del Pedimento, y Auto en razon de todo proveido, es como se sigue: DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, &c. Don Lucas Spinola, Conde de Balberde, Marquès de Santa Cara, Señor de la Casa del Alarcòn, y de las Villas de Castejòn, Hontecillas, Talayuelas, Mezquitas,

Firma.

A

tas,

tas, y de la Torre, y Casa Fuerte de las Orguillas, Gentil-Hombre de Camara de entrada de S. M. Cavallero del Orden de San Tiago, Comendador de la Encomienda de Valde-Ricote, en el mismo Orden, Governador, y Capitan General del Reyno de Aragon, Presidente de su Real Audiencia, y Director General de la Infanteria de España, &c. A vos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, à los Señores Temporales de las Villas, Lugares, y Pardinias del Castellàr, Torres de Berrellèn, la Joyosa, Mezlofa, Mezalmazorri, y las Casetas, à los del Gobierno de aquellos, y aquellas, y del Lugar de Utebo, à los Porteros, Alguaciles, y demàs Ministros, y Oficiales Reales, Real, y Secular Jurisdiccion, exercientes dentro el dicho, y presente Reyno, y à qualesquiera personas, Puestos, y Universidades, à quienes lo infrascripto toque, ò tocar pueda en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que por la Corte Antigua del Justicia Mayor, que havia en este Reyno, en el dia quince del mes de Febrero de el año mil quinientos noventa y cinco, por Procurador legitimo de Miguèl Cerdàn de Escatròn, Señor Temporal del Lugar de Sobradièl, y por el Oficio que hoy gobierna el nuestro infrascripto Escrivano de Camara, se diò una Proposicion de Firma, alegando *en el primer Artículo*: Que dicho su Principal era Regnicola del presente Reyno, y que como tal havia, y debia gozar de sus Fueros, Privilegios, y libertades. *En el segundo*: Que de, y por uno, cinco, diez, veinte, cinquenta, ciento, doscientos, y trescientos años hasta entonces continuamente, dentro el presente Reyno de Aragon, estaba sitiado el dicho Lugar de Sobradièl, con sus Terminos, Distritos, Territorios, y Jurisdiccion; y que siempre, y continuamente fue, y era de Señorìo, y Dominatura Temporal de los Señores Temporales, y particulares, que de aquel havian sido, y era respectivè, confrontante con Terminos del Lugar de Torres de Berrellèn, con Terminos, Torre, ò Casa, olim Lugar de Mezlofa, con Terminos de la presente Ciudad de Zaragoza, con Terminos de la Pardia de Mezalmazorri, y con el Rio Ebro, y que por tal fue, y era tenido, y reputado comunmente, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el tercero*: Que hacia
mas

3

mas de doscientos años , que el Magnifico Don Pedro Cerdàn de Escatròn , Tartarabuelo de dicho su Principal , por uno, cinco , diez , veinte , y treinta años continuos hasta el tiempo , y en el tiempo de su muerte continuamente fue , y era verdadero Señor , y Possèhedor de dicho Lugar de Sobradiel , con sus Terminos , Distrito , y Jurisdiccion arriba confrontados , con la Jurisdiccion Civil , y Criminal alta , y baxa , mero , y mixto imperio , suprema , y absoluta potestad à el , como Señor Temporal sobredicho perteneciente , con el uso , y exercicio de aquellas , y con todos los frutos , rentas , redivos , proventos , y emolumentos dominicales , derechos , y pertenencias universas al dominio , y Dominatura de dicho Lugar , y al Señor Temporal de aquel en qualquier manera pertenecientes , y con los Vassallos , assi hombres , como mugeres en dicho Lugar , y Terminos estantes , y habitantes , y que por tal fue , y era tenido , y reputado , como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el quarto* : Que el dicho Don Pedro Cerdàn de Escatròn , Señor Temporal de dicho Lugar , havia mas de ciento y setenta años , que de su legitimo matrimonio , que contraxo con su legitima muger , huvo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural à Don Pedro Cerdàn , segundo de este nombre , como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el quinto* : Que el dicho Don Pedro Cerdàn primero , murió , sobreviviendole el dicho Don Pedro Cerdàn su hijo , por cuya muerte sucediò al dicho Don Pedro Cerdàn su Padre , y fue hecho Señor , y verdadero Possèhedor del dicho Lugar de Sobradiel , con sus Terminos , Distrito , Territorio , y Jurisdiccion , Aguas , Fuentes manantiales , Riegos , Vassallos , assi hombres , como mugeres , y demàs derechos , y Jurisdicciones , que del dicho su Padre queda referido , como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el sexto* : Que el dicho Don Pedro Cerdàn , segundo , de su legitimo matrimonio , que contraxo con su legitima muger , huvo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural à Don Ramon Cerdàn de Escatròn , como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el septimo* : Que el dicho Don Pedro Cerdàn segundo , murió teniendo , y possediendo dicho Lugar de Sobradiel , sobreviviendole el dicho Don Ramon Cerdàn de Escatròn su hijo , por cuya muerte fue este hecho Señor , y verdadero Possèhedor de dicho Lugar , segun,

4.
y como de los dichos sus Padre, y Abuelo queda referido, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el octavo*: Que el dicho Don Ramon Cerdàn de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Miguèl Cerdàn de Escatron, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el noveno*: Que el dicho Don Ramon Cerdàn siendo Señor, y Possedor de dicho Lugar de Sobradiel murió, sobreviviendole el dicho Miguèl Cerdàn de Escatron su hijo, por cuya muerte fue este hecho Señor, y verdadero Possedor de dicho Lugar, y lo huvo, y possedyò, segun, y como de dichos sus antecessores queda dicho, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el decimo*: Que el dicho Miguèl Cerdàn de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Pedro Geronimo Cerdàn de Escatron, y Primogenito, y à Miguèl Cerdàn de Escatron, segundogenito, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el undecimo*: Que el dicho Miguèl Cerdàn siendo Señor, y Possedor de dicho Lugar de Sobradiel murió, sobreviviendole los dichos Pedro Geronimo Cerdàn de Escatron Primogenito, y Miguèl Cerdàn de Escatron segundogenito, sus hijos, por cuya muerte el dicho Pedro Geronimo Cerdàn de Escatron, Primogenito, succediò al dicho su Padre, y fue Señor, y verdadero Possedor del dicho Lugar, y lo tuvo, y possedyò, segun, y como de dichos sus antecessores queda dicho, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el duodecimo*: Que el dicho Pedro Geronimo Cerdàn de Escatron, Primogenito de dicho Don Miguèl, teniendo, y possedyendo dicho Lugar de Sobradiel murió sin hijos, ni descendientes algunos, sobreviviendole el dicho Miguèl Cerdàn de Escatron, segundogenito, su hermano, por cuya muerte èste fue hecho Señor, y verdadero Possedor de dicho Lugar, y lo tuvo, y possedyò, segun, y como de dichos sus antecessores queda declarado, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el decimotercio*: Que el dicho Miguèl Cerdàn de Escatron de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Miguèl Cerdàn de Escatron, su principal, como ofrecia justificar. *En el decimoquarto*: Que el dicho Miguèl Cerdàn de Escatron, Pa-
dre

5

dre de dicho Don Miguèl Cerdàn de Escatron , su principal, teniendo , y poseyendo el dicho Lugar de Sobradíel , murió, sobreviviendole el dicho Don Miguèl , su principal ; por cuya muerte èste sucedió al dicho su Padre , y fue hecho Señor , y verdadero Possedor de dicho Lugar de Sobradíel , y lo tuvo, y poseyò , segun , y como de dichos sus antecessores queda referido , como ofrecia justificar. *En el decimoquinto* : Que mucho antes de los tiempos arriba dichos , y hacia mas de uno , cinco, diez, veinte , treinta , cinquenta , ciento , doscientos, trescientos, quatrocientos, y quinientos años , los Señores Temporales, Alcaydes , Justicias , Jurados, Vecinos , y habitadores de la dicha , antes Villa del Castellàr, y entonces yà Pardina, Torres de Berrellèn , Pinillo , ahora la Joyosa , Mezlofa , Mezalmazorri, entonces yà Pardina , Huytebo , y Sobradíel , y sus Terminos, necesitando mucho de agua , medio, y orden para regar sus heredades , y possessions, frutos , pastos , Huertos, y yerbas respectivamente , que en dichos Terminos tenian, trataron de hermanarse , y de contraher entre sí hermandad , sociedad, y compañía , y hacer , y celebrar un Capitulo, Congregacion, y Hermandad , como real , y verdaderamente la contraxeron , hicieron , y formaron , y para ello à sus costas comunes hicieron , y abrieron una Acequia , vulgarmente llamada de Centèn, y aquella continuaron , y despues hasta entonces continuamente se havia continuado , y havia estado , y estava abierta , y construida en los dichos Terminos de Alagòn, y de ellos se havia continuado , continuaba, è iba por , y dentro los Terminos Marramolin, Lugar , y entonces yà Pardina, y despues por los Terminos del Castellàr, y despues por los de Torres de Berrellèn , y despues por los de Mezlofa , y por los de Sobradíel , y despues por los de Mezalmazorri , y final , y successivamente por los de dicho Lugar de Utebo , y que por los dichos Terminos de Sobradíel havia discurrido , y discurria , por muy mayor trecho , y espacio , que por ningunos de los dichos Terminos de los otros dichos Lugares , Villas , y Pardinias respectivè ; y por, y mediante la dicha Acequia, así abierta, y construida, tomaron del Rio, vulgarmente llamado de Jalòn, que por los dichos Terminos de la dicha Villa de Alagòn , discurria mediante un Azud , mucha cantidad de agua , haciéndola entrar, y discurrir por dicha Acequia

6
quia para regar muchas, y diversas heredades, posesiones, frutos, pastos, yerbas, y Huertos, que los de los dichos Lugares en los dichos Terminos respectivamente tenian, llamados los tales Dueños de las dichas heredades, y posesiones los herederos hermanos, y Regantes de la Acequia de Centèn; y que aun trataron, y concordaron, que dicha agua se huviesse de repartir, y gozar entre los dichos hermanos, herederos, y regantes, è, ò que havian de regar con aquella por adores, y partes respectivamente, siguiendo sobre ello cierto orden entre ellos guardadero, que despues siempre se havia guardado, y acostumbrado; y que aun pactaron, y concertaron, y con tal condicion, y pacto hicieron, y contraxeron dicha hermandad, que las costas, y expensas, que se ofreciesen en dicho Azut, y Acequia, contruccion, reparos, limpias, y otros aferes, y menesteres los dichos hermanos herederos, y regantes igualmente las huviesen de pagar hasta llegar à dichos Lugares de la hermandad, y despues los mismos hermanos, cada uno en su Termino, ò Terminos, dispusieron, ordenaron, y estatuyeron las penas, y calomnias en que havian de incurrir los que tomassen el agua de dicha Acequia fuera de su ador, orden, y parte, y el que echasse agua à perder de dicha Acequia, y el que pusiesse piedra, ò impedimento en los dichos adores, y repartimientos, modo, y forma estatuidos; y aunque para el regimiento, y guarda del agua de dicha Acequia se huviesse de nombrar, y nombrasse en Zabacequia de dos, que huviesen de nombrar, y presentar los de Utebo à la dicha hermandad, la qual eligiesse el uno, y aquel presentar al Juez para que le tomasse la Jura, y aun con condicion, y pactando, que por el gran dispendio, daño, y gasto, que havian de recibir, y recibian en lo sobredicho los dichos de Sobradíel, seu aliàs, huviesse de ser, y fuesse Juez de dicha hermandad el Señor de Sobradíel, solo, y à solas perpetuamente, y para siempre privativamente de la hermandad, sociedad, y compañía de aquellos; y asì para conocer de las penas, y calomnias, en que los hermanos incurriesen, como de las residencias, que al Zabacequia se hicieren por ellos, como de qualesquiere otras questiones, y diferencias, que se ofrecieren concernientes à dicha Acequia, Hermandad, y Capitulo entre los dichos herederos, regantes, y hermanos, y esto en respecto de las Causas,

y cosas Civiles, que civilmente se huvieffen de conocer, y determinar, assi, y en tal manera, que de todas las sobredichas cosas huvieffe de ser, y fueffe Juez peculiar, y competente el Señor Temporal, que por tiempo fueffe de dicho Lugar de Sobradriel, y sus Terminos, el qual tuvieffe por salario, y propina la tercera parte de dichas penas, y calomnias; y aunque para tratar, confabular, y concluir las dichas cosas concernientes al bien público de dicha hermandad, Acequia, agua, herederos, y regantes, los dichos hermanos se huvieffen de juntar, y congregar, y celebrar Capitulo de dicha hermandad, siempre que pareciesse convenir, para cosa de importancia, à requisicion, è instancia de qualquier de la hermandad, y esto en el dicho Lugar de Sobradriel, ò su Castillo, precediendo empero assignacion del dicho Señor Juez de la hermandad; à saber es, del dicho Señor de dicho Lugar de Sobradriel, à quien tocasse, y perteneciesse assignarse el dia, y hora para hacer, y celebrar dicha congregacion, y Capitulo llamado Vistas mayores. *Tambien* se huvieffen de congregar otras veces à vistas llamadas Vistas menores, assi, y en tal manera, que el hermano, que faltasse, y no fueffe à dichas Vistas mayores, cessante, y no habiendo para excusarle justo impedimento, incurriessè en pena de quinientos sueldos cada vez, en las quales Vistas mayores, como Juez sobredicho, huvieffe de presidir, y presidiessè dicho Señor Temporal de Sobradriel, y huvieffe de tomar la Jura, como dicho es à dicho Zabacequia, y en su ausencia su Alcayde, ò Justicia; y à las Vistas menores bastasse ir, y que acudiesen los Jurados de dichos Pueblos, presidiendo siempre el dicho Señor Temporal de Sobradriel, Juez sobredicho, ò dichos su Alcayde, ò Justicia, de manera, que el que à dichas Vistas menores faltasse, y no fueffe, incurriessè en pena por cada vez de cinco sueldos, y assi tambien, y en tal manera, que lo hecho, y ordenado en dichas Vistas, congregacion, y Capitulo assi ajuntado, y celebrado con dicho Juez, Alcayde, ò Justicia respectivamente, ligasse, y comprehendiesse à todos los dichos hermanos, herederos, y regantes; y assi, & seu aliàs en virtud, y fuerza de las cosas sobredichas, y con justos, y justissimos titulos la dicha sociedad, hermandad, y Capitulo, fueron formados, y constituidos, y la dicha Acequia fue abierta, y fabricada, y la dicha

8.
agua del dicho Rio de Jalon, por aquella parte, se llevò, y
discurriò, y todas las dichas cosas fueron puestas en observancia,
y execucion, y desde entonces hasta la presentacion de dicha
Firma siempre, y continuamente havian sido guardadas, usadas,
y practicadas, y los Señores Temporales, que por tiempo havian
sido de dicho Lugar de Sobradiel desde el dicho tiempo, que
dicha sociedad, hermandad, Capitulo, y congregacion fueron
firmados, y contrahidos, como dicho es, hasta el dicho tiempo
de la presentacion de dicha Firma, continuamente, y especial,
y expressemente Don Pedro Cerdàn el Viejo, Don Pedro Cer-
dàn su hijo, Ramon Cerdàn su Nieto, Miguèl Cerdàn su Vis-
nieto, Pedro, y Miguèl Cerdàn, hijos de dicho Miguèl respec-
tivè, y final, y ultimamente Miguèl Cerdàn de Escatron, su
Principal, moderno Señor de dicho Lugar de Sobradiel en sus
tiempos, y casos arriba recitados hasta entonces, continuamen-
te, y respectivamente, hablando, havian sido, y eran Jueces pe-
culiars, y competentes de la dicha hermandad, y Capitulo, co-
sas, casos, haceres, y menesteres de aquel concernientes, y ta-
cantes à dicha hermandad, y de aquella procedientes, y resul-
tantes, y de, y para conocer de dichas penas, calomnias, resis-
tencias, roturas, impedimentos, quebrantamientos, adores, por-
ciones, repartimientos, y diferencias de dicha Acequia, agua,
hermanos, herederos, y regantes de dicha Acequia, agua, y
hermandad de Centèn, recibiendo la Jura à dichos Zabace-
quias, privando aquellos por delitos, y culpas cometidas,
ofreciendose el caso, multando, y apenando en quinien-
tos sueldos à los que como dicho es no hayan ido, y acu-
dido à las dichas Vistas mayores, llamados por el dicho Za-
bacequia à la dicha hora, lugar, y termino, asignados, y
à los quebrantantes dichos Adores partes, y porciones de di-
cha agua, rompientes dicha Acequia, resistentes al Zabace-
quia, ponientes impedimentos, y obstaculos algunos, en per-
juicio, y fraude de la dicha Hermandad, Herederos, y Re-
gantes de aquella respectivè, conociendo de las penas, y ca-
lomnias, incurridas, è, ò pretendidas, è, ò condenados à los
culpables en aquellas, y absolviendo à los sin culpa, haciendo
hacer execuciones, tomando prendas, y aquellas dando à cau-
tela, gritando, manzando, y subastandolas, hasta satisfaccion
en-

entera de las tales penas, y calomnias incurridas, y llevando para si, como Salario, y Propina propia la tercera parte de aquellas, conociendo por si, y los dichos sus Alcaldes, y Justicias de las cosas concernientes, y tocantes à la dicha Acequia, Hermandad, Capitulo, Herederos, y Regantes de Centèn en sus casos, y tiempo, assignando respectivè los dias, hora, y tiempo para el qual, los dichos Hermanos huviesfen de acudir à dichas vistas mayores, y menores al dicho Lugar de Sobradriel peculiarmente, è, ò al Castillo de èl, y no à otra parte, executando, y haciendo executar en los dichos cinco sueldos à los que faltaban en dichas vistas menores, conociendo de todas la dichas causas, haciendo Visuras, y haciendo Processos, recibiendo informaciones, juzgando aquellas, sin solemnidades, ni circuitos, y evitandolos, solo atendiendo la verdad del fecho, y assi, & alias sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, y para ello mandando llevar, y llevando à dicho Lugar de Sobradriel, y à poder de dicho Juez las dichas prendas, y calomnias, por dicho Zabacequia, tomadas, para que alli se griten, trancen, vendan, y subasten, y conviertan, sin que dolo, ni fraude alguno hacerse pueda, y si por justas causas le parece componiendo las dichas penas, y calomnias, dando Sentencias, y aquellas executando, y mandando poner en execucion, & alias haciendo, y exerciendo las sobredichas, y otras cosas, que tales, y semejantes Jueces hacientes, y exercientes semejante poder, y jurisdiccion, ò à quien pertenece de Fuero, Derecho, & alias, hacer podian, solian, y acostumbraban, y esto por todos los tiempos arriba recitados hasta entones respectivè continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, sin contradiccion de Persona alguna, si quiere de tanto tiempo, y por tanto tiempo, que continuada la pacifica possession de dicho su principal con la possession, y possessiones de los dichos sus predecesores en lo dicho havia bastado, y bastaba, y havia sido, y era suficiente, y bastante, para legitima, y foral prescripcion en semejantes derechos, casos, y cosas, introducidera, y cumplidera, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo los dichos Hermanos, y toda la dicha Hermandad, como dicho es, congregada, y otros qualesquiere, que ver, y saber lo havian querido, y que pot

tales Jueces de dicha Hermandad el dicho su principal , y los dichos sus Predecessores respectivè , havian sido , y eran tenidos , y reputados , comun , y generalmente de todos aquellos que de ellos , y de lo sobredicho havian tenido , y tenian entera , y verdadera noticia , como ofrecia justificar con hecho antiguo. *En el decimosexto* : Que en tanto fue , y era verdad lo sobredicho respectivamente , que en tiempos passados antes del veinte y nueve de Setiembre del año mil quatrocientos setenta y seis se suscitò , y moviò question , y diferencia , & seu aliàs , haviendola entre los dichos de la Hermandad , de la Acequia de Centèn , de una parte el dicho Don Ramon Cerdàn , Visabuelo de dicho su principal , Señor Temporal , que entonces era del dicho Lugar de Sobradiel , de la otra , en , y sobre la cognicion de las calomnias , que se hacian por el Zabacequia de la dicha Acequia de Centèn , por no observar los Adores , y compartimiento de la dicha Acequia , y en , y sobre el Lugar donde se debian tener las vistas de la dicha Hermandad de la dicha Acequia de Centèn , quando se juntaban por casos concernientes à la dicha Hermandad , y en , y sobre la Persona de la dicha Hermandad , que debia tomar la jura al Zabacequia presentado , por los del Lugar de Utebo , y escogido por los de la dicha Hermandad ; oïdos sobre las dichas convenciones por los Jurados de la presente Ciudad , ante quien la dicha causa , y question se tratò , y ventilò muchas , y diversas veces por las dichas partes , y vistos los Autos , y derechos producidos por aquellas en todo quanto cerca de esto quisieron decir , y alegar , visto , y oïdo sobre las dichas contenciones el voto , y parecer de los Abogados de la dicha Ciudad , y vista la possessiòn , y actos de aquella , que el dicho Don Ramon Cerdàn tenia en todas las sobredichas cosas , y otras ; los Jurados , que entonces eran pronunciaron , y dieron su Sentencia difinitiva en la forma , y manera siguiente : Primeramente , que el Zabacequia , que fuesse , si quiere seria presentado por los ditos de Utebo , è desleido por los de la dicha Hermandad , que huviesse , è debiesse jurar en poder del dito D. Ramon Cerdàn , y assi como Señor de Sobradiel. *Item* , pronunciaron : Que las dichas vistas huviesse de tenerse toda hora , que por las dichas cosas , necessario serian en el dito Lugar de Sobradiel,

Sentencia.

Querella.

diel, segun, que por los actos se monstraba de antiquissimo tiempo hasta entonces haverse acostumbrado tener, è ajustar. *Item*, pronunciaron pertenece al dicho Señor de Sobradiel el conocimiento de las calomnias, que por la causa sobredicha, por el dicho Zabacequia se hiciessen, y harian, & seu aliàs de la forma, y manera en el instrumento publico de dicha Sentencia, contenida, y por Anton de Cuerla, Notario publico, y Escrivano principal de los muy Magnificos Señores Jurados, y Regimiento de la presente Ciudad subscripto, y signado: *Y que* aunque siendo assi verdad lo sobredicho lo infrascripto no procediesse à noticia de su principal havia llegado, que algunas personas, y puestos, Cuerpos, Universidades, y los dichos Pueblos arriba nombrados, y los Hermanos, Herederos, y Regantes de dicha Agua, y Acequia de Centèn le querian, y entendian turbar, y molestar, vejar, impedir, y embarazar en el derecho en que havia estado, y estaba de las dichas sus jurisdiccion, prerrogativa, preheminencia, potestad, facultad, y emolumentos, à aquel como dicho es acerca las sobredichas cosas pertenecientes contra Fuero, Justicia, y razon, y en grave perjuicio suyo: *Y porque* la Firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no lo era: *Por tanto*, dicho Procurador en el referido nombre firmò en dicha Corte estàr à derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia à quantos de dicho su principal firmante por razon de lo susodicho tuvieren justa quexa, y esto por si mismo, salvo el derecho de la Procura, y suplicò se recibiesse, y admitiesse dicha Firma, y en virtud, y fuerza de ella se inhibiesse à los en la Querella nombrados, y à qualquiera de ellos, que no turben, vejen, molesten, ni inquieten al dicho su principal firmante, ni à los dichos sus Justicias, Alcaydes, ni Oficiales del dicho Lugar de Sobradiel en las dichas su jurisdiccion, prerrogativa, preheminencia, y facultad, y emolumentos à el, y à ellos, como dicho acerca las sobredichas cosas pertenecientes, assi en fuerza de la dicha Sentencia, como en otra qualquier manera, ni en el derecho, uso, y exercicio de aquellas, ni de alguna de ellas, ni en los derechos, uso, y possession de todas, y cada unas cosas sobredichas, ni de alguna de ellas, ni

contravinieffen à la dicha Sentencia , contraviniendola , ni à las
 otras cosas sobredichas les impidiessen , ni estorbassen , que de
 los derechos , usos , posesiones , y cosas arriba recitadas , no
 usassen , gozassen , ni exercitassen , ni de aquellos , ni aquellas los
 despojassen , ni privassen , à lo menos en el entretanto , que
 la dicha Sentencia estuviere como estaba en su fuerza , efica-
 cia , y valor , y en el medio , que valida , y eficazmente no
 fuere revocada , y retratada por Juez Superior competente , ni
 por dichas vias , ni por otras ilicitas , y desaforadas , ni por
 ocasion de lo sobredicho procediessen , ni proceder hicies-
 sen , ni mandassen contra las Personas , y bienes del di-
 cho su principal firmante , ni de los dichos sus Oficia-
 les , ni lo tolerassen , ni consintieffen : *Y assi* dada , y pre-
 sentada dicha proposicion de Firma , sobre lo en ella conteni-
 do , se mandò recibir informacion , y suministrados algunos
 testigos habiendo jurado estos en la debida forma , hicieron sus
 Declaraciones en vista de las quales , y de los actos con dicha
 Firma exhibidos , y hechos fee , en el dia veinte y siete de
 Octubre de dicho año mil quinientos noventa y cinco fue pro-
 veida aquella , mediante el pronunciamiento del tenor siguien-
 te : De consilio dentur litere cum si quas causas : Y siendo assi
 lo sobre en el dia cinco de Mayo del año passado mil seiscientos
 ochenta y dos , se pareció en dicha Corte por Procurador legi-
 timo de Don Sebastian Cabero , Conde de Sobradiel , à demof-
 trar que las letras de la susodicha Firma se debian mandar ex-
 pedir en favor de dicho Don Sebastian Cabero , Conde sobre
 dicho , para lo qual dixo , y alegò que el dicho su principal,
 havia sido , y era Señor , y verdadero Possedor por mas de
 diez años hasta entonces del dicho Lugar de Sobradiel con sus
 terminos , distrito , territorio , y jurisdiccion , aguas , Fuentes
 manantiales , Riegos , Vassallos , assi hombres , como mugeres
 en dicho Lugar , estantes , y habitantes , y con la jurisdiccion
 Civil , y Criminal , alta , y baxa , mero , y mixto imperio,
 suprema , y absoluta potestad , frutos , rentas , reditos , oben-
 ciones , proventos , y emolumentos , derechos , y pertinen-
 cias , universas , dominicales del dicho Lugar , terminos , jurisdic-
 ciones , y al Dominio , y Dominatura de aquellos ; y al Se-
 ñor de ellos en qualquier manera pertenecientes , y que por tal
 ha-

havia sido, y era tenido, nombrado, y reputado comunmente,
 y que como tal con justos titulos, y Derechos, por sí, y sus
 Alcaydes, Justicias, Oficiales, y Ministros, ò otros, en su
 nombre, voz, y mandamiento havia tenido, y poseído, te-
 nia, y poseía por, y como suyos propios el dicho Lugar, Vas-
 fallos, terminos, jurisdicciones, emolumentos, derechos, pertinen-
 cias, uniuersas, sobredichas, Alcaydes, Justicias, Oficiales, y
 Ministros, nombrando, y diputando, y por sí, y ellos la di-
 cha jurisdiccion, Civil, y Criminal, alta, y baxa, mero, y
 mixto imperio, exerciendo, prendiendo delinquentes, & aliàs
 Criminalmente acusando, conociendo de las Causas, assi Civi-
 les, como Criminales, dando Sentencias, y aquellas executan-
 do, recibiendo, y cogiendo los frutos, derechos, y pertinen-
 cias Dominicales, y aquellos en su poder recibiendo, y cobran-
 do, y en su utilidad, y beneficio convirtiendo, y empleando-
 los, haciendo, y disponiendo de ellos à su propia, y libre
 voluntad, como de bienes, y cosa suya propia, y las demás
 cosas haciendo, usando, y exerciendo, que Señores, y ver-
 daderos Possedores de tales, y semejantes Lugares, bienes,
 y derechos, suelen, pueden, usan, y acostumbran hacer, y
 esto de, y por todo el dicho tiempo, hasta entonces siempre,
 y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y que
 por tal havia sido, y era tenido, y reputado, como ofrecia jus-
 tificar; cuya informacion fue mandada dar, y suministrada le-
 gitimamente aquella en su vista fueron mandadas expedir las
 letras de Firma de parte de arriba, concedidas en favor del
 dicho Don Sebastian Cabero, Señor Temporal de dicho Lu-
 gar de Sobradiel: *Y en el dia veintte y uno de Febrero del año*
passado de mil setecientos y tres, se pareció en dicha Corte por
Procurador legitimo de Don Faustino Cabero, Conde de So-
bradiel à demostrar, que las letras de la susodicha Firma se de-
bían mandar expedir en favor del expressado Don Faustino Ca-
bero como Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel, para
lo qual dixo, y alegò: Que el dicho Don Fautino Cabero de,
y por uno, cinco, diez, veinte, y treinta dias, y meses, y
por mas de diez años continuos havia sido, y era Señor Tempo-
ral, y verdadero Possedor de dicho Lugar de Sobradiel, y
sus terminos, distrito, y territorio, jurisdicciones, bienes, y
 dere-

Petición.

derechos dominicales, y al dominio, y Dominatura de aquellos en qualquiere manera, tocantes, y pertenecientes, y que por tal havia sido, y era tenido, y reputado, como ofrecia justificar, cuya informacion fue mandada dar, y aquella subministrada legitimamente en su vista fueron mandadas expedir las letras de Firma de parte de arriba ya concedidas, y esto en favor del expressado Don Faustino Cabero, Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradriel: *Y despues* de lo sobre dicho en el dia veinte, y tres del mes de Febrero proximo passado del corriente año, se pareció en esta nuestra Real Audiencia, y ante los nuestros Oidores de ella, y en los Autos de dicha Firma, con un pedimento del tenor siguiente. Excelentissimo Señor Juan Joseph Perez de Hecho en nombre de Don Mathias Cabero y la Sierra, Cavallero Noble de este Reyno, y Conde, y Señor Temporal del Lugar de Sobradriel de quien presentò Poder ante V. Exc. parezco en los Autos de Firma, introducidos à instancia de Don Miguel Cerdan de Escatron, Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradriel, y en la mejor forma, que haya lugar de derecho. *Digo:* Que como de estos Autos resulta à instancia del dicho Don Miguel Cerdan de Escatron, con la calidad de Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradriel se obtuvo el Decreto de Firma, por la Corte antigua del Justicia mayor de este Reyno para el exercicio de diversos derechos, que en dicha Firma se expressan en la que por parte de Don Sebastian Cabero, y despues por su hijo Don Faustino Cayetano Cabero, con solo haver alegado, y justificado, ser cada uno de aquellos en sus tiempos Señores Temporales de dicho Lugar de Sobradriel, se mandaron expedir à su nombre letras originales de la Firma proveida al dicho D. Miguel Cerdan de Escatron, como de dichos Autos resulta: *Y que* el dicho Don Mathias Cabero y la Sierra, mi parte, por muerte del dicho Don Faustino Cayetano Cabero su Padre, ha sucedido en el Dominio de dicho Lugar de Sobradriel, y en todos sus derechos, jurisdicciones, Rentas, y Derechos Dominicales, y al Dominio, y Dominatura de dicho Lugar en qualquiera manera pertenecientes, y los ha poseído, y posee por más de treinta dias, y meses, y por algunos años continuos hasta de presente, percibiendo, y cobrando sus frutos, y rentas, exerciendo todos los derechos,

ho-

honoros, y preheminencias à la Dominatura de dicho Lugar pertenecientes, y para el exercicio de ambas jurisdicciones, nombrando Alcaydes, Ministros, y Oficiales, y mediante los asì nombrados exerciendo dichas jurisdicciones, y la politica, y convencional, contenida en dicho Decreto de Firma, y haciendo todo lo que otros Señores Temporales de dicho Lugar sus Predecesores han acostumbrado, y acostumbran, hacer, y esto de, y por todo el sobredicho tiempo, continua, publica, y pacificamente como es notorio, y lo ofrezco justificar; en cuya atencion. A V. Exc. suplico que sobre el dominio de mi parte alegado de parte de arriba, mande recibir legitima informacion, y cometa la jura, y examen de los Testigos al presente Escrivano, y constando por ella de lo necessario se sirva conceder, y mandar despachar à nombre de mi parte, letras originales de dicha Firma, para poder usar, y valerse de ella, para conservacion de sus derechos, y para los demàs fines que convengan à mi parte, que asì es Justicia, y practica inconcusa, y antiguada de este Reyno, como del mismo Proceso de Firma resulta, &c. Juan Joseph Perez, de Hecho: De cuyo Pedimento por Auto de dicho dia veinte y tres de Febrero se mandò dar la informacion, que ofrecia, y que hecho se llevasse à la Sala; y suministrada legitimamente aquella en su vista, y de los dichos Autos de Firma por los nuestros Oidores de esta Real Audiencia puestos al margen, ha sido proveido el Auto siguiente:

A U T O.

Señores.
 Robles.
 Segovia.
 Franco.

Despachense las letras, que se piden originales de Firma. En vista de estos Autos lo mandaron los Señores Oidores de esta Real Audiencia puestos al margen: Zaragoza, y Marzo cinco de mil setecientos veinte y nueve años: Està rubricado. D. Francisco Morana: Y en conformidad de dicho Auto, se acordò, y mandò dar esta nuestra Carta, y Real Provision para vos los arriba nombrados à quienes se dirige: Por la qual à todos, y cada uno de vos, y à qualesquiere Personas, y Puestos, que fuere presentada. *Inhibimos*: Que no turven, vejen, molesten, ni inquieten al dicho Don Mathias Cabero y la Sierra, Conde, y Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel, ni à los Justicias, Alcaydes, Ministros, y Oficiales de aquel en las dichas sus Jurisdicciones, prerrogativa, preheminencia, potestad, facultad, y emolumentos, à èl, y à ellos, à cerca de las cosas sobredichas, tocantes, y

pertenecientes, así en fuerza de la dicha Sentencia, como en
 otra qualquier manera, ni en el derecho, uso, y exercicio de
 aquellas, ni de alguna de ellas, ni en los dichos sus derechos,
 uso, y posesion de todas, y cada unas cosas, sobredichas,
 ni alguna de ellas, ni contravengan, à la dicha Sentencia, ni
 contraviniendole, ni à las otras cosas sobredichas les impidan,
 ni estorven, que los dichos derechos, usos, posesiones, y
 cosas arriba recitadas, no usen, gocen, ni exerciten, ni de
 aquellos, ni aquellas, los despogen, ni priven à lo menos en
 el entretanto, que la dicha Sentencia persiste, y estuviere en
 su fuerza, eficacia, y valor, y en el medio, que valida, y efi-
 cazmente no fuere revocada, y retractada, por Juez Superior
 competente, è, ò que para ello tuviere poder, ò jurisdiccion
 bastante, y legitima, ni por dichas vias, ni otras ilicitas, ni
 por ocasion de lo sobredicho, procedan, ni proceder hagan, ni
 manden, contra las Personas, y bienes del dicho D. Mathias Ca-
 bero y la Sierra, Conde, y Señor Temporal de dicho Lu-
 gar de Sobradiel, ni de los dichos sus Oficiales, y Ministros,
 ni lo teleren, ni consentan. *Y si algo* contra tenor de lo sobre-
 dicho huvieren hecho, ò mandado hacer, todo aquello luego
 al punto lo revoquen, y anulen, y à su primero, y debido
 estado, lo reduzcan: *Y si razones* algunas tuvieren quedar,
 porque lo sobredicho hacer, no se deba, aquellas dentro el
 termino de diez dias contaderos de el de la notificacion de
 la presente en adelante las vengàn à dar, y den mediante su
 legitimo Procurador en esta nuestra Real Audiencia, y en los
 Autos de dicha causa, que se les oirà, y guardará justicia, en lo
 que la tuvieren el qual termino preciso, y peremptorio les assi-
 gnamos, y señalamos, y aquel pasado, y no cumpliendo con lo
 sobredicho mandaremos proceder à lo que haya lugar en dere-
 cho, y Leyes de este Reyno, parte legitima instante, y en el
 interin, que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas so-
 bredichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa algu-
 na perjudicial contra dicho Don Mathias Cabero y la Sierra,
 Conde de Sobradiel, y sus Oficiales, y Ministros, ni sus bie-
 nes: Y mandamos à qualesquiere de los nuestros Escrivanos no-
 tifiquen esta nuestra Carta, y Real Provision, à quien conven-
 ga, y de ello nos certifiquen, à su continuacion, y así lo cum-
 plir,

A U T O
 de
 la
 Real Audiencia
 de
 Madrid
 de
 17 de Mayo
 de 1763

plir, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis
 para la nuestra Camara. Dada en Zaragoza à nueve de Marzo
 de mil setecientos veinte y nueve años. Don Diego Franco de
 Villalva: Don Andrés Fernandez Montañes: Don Ignacio de
 Segovia: Yo Bernardo Rodriguez de Moreda, Secretario de Ca-
 mara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con
 acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia de Aragon: Re-
 gistrada Trebiño por Bodon: Joseph Fernandez Trebiño: The-
 niente de Chancillèr mayor: Secretario Moreda: Letras de
 Firma de diversos derechos, à favor de Don Mathias Cabero y
 la Sierra, Conde de Sobradiel à pedimento del mismo: Cor-
 regida: Excelentissimo Señor, Juan Lopez de Oto, en nombre
 de D. Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel de quien
 tengo, y presento poder, y de èl usando ante V. Exc. parez-
 co, y en la mejor forma. Digo: Que por la Corte del Señor
 Justicia mayor que hubo en este Reyno, Don Miguel Cerdan
 de Escatròn, Señor del Lugar de Sobradiel en quince de Febre-
 ro de mil quinientos noventa, y cinco, ganò la Firma que
 presentò, y jurò, y posteriormente en cinco de Marzo de mil
 setecientos veinte y nueve, se despacharon à favor de Don Ma-
 thias Cabero y la Sierra, Padre de mi parte, refrendadas por
 Don Bernardo Rodriguez de Moreda, Escrivano que fue de Ca-
 mara de esta Real Audiencia, y à cuyo cargo estaba el Oficio,
 que oy gobierna Don Juan Laborda; y haviendo buscado en el
 Archivo dicho Proceso, para pedir mi parte se despachassen le-
 tras de Firma à su favor, no se halla en èl, como resulta del
 certificado, que presentò, y jurò, y haviendose mirado igual-
 mente en el dicho Oficio de Laborda, tampoco se encuentran,
 bien que se ha hallado un recibo, del Procurador Juan Anto-
 nio Estevan, que està barriado en señal de que bolviò dicho
 Proceso: Y à fin de que mi parte pueda pedir sirvan de origi-
 nal proceso dichas letras. A. V. Exc. pido, y suplico se sirva
 mandar al dicho Don Juan Laborda, ponga certificacion, à
 continuacion de este pedimento de si se halla, ò no el referido
 Proceso de Firma en su Oficio, y fecho se me comunice, pa-
 ra pedir lo conveniente al Derecho de mi parte en justicia que
 pido, &c. Juan Lopez de Oto: Zaragoza Agosto diez, y ocho
 de mil setecientos sesenta y uno, como lo pide. Rubricado. Y

ha-

AUTO.
Señores.
Garcés.
Perales.
Rosales.

haviendose dado por dicho Don Juan Laborda la certificacion de que no se havia encontrado el Proceso de Firma antigua, que cita el pedimento, ni se hallaba escrito en la Rubrica correspondiente al tiempo, que sirvió dicha Escrivania Don Bernardo Rodriguez de Moreda, y que era dicha Firma de las pertenecientes à la letra M. que quando se despachò la sobrecarta, la Regentaba el referido Moreda, y oy la sirve Don Antonio Pardo en donde extrajudicialmente se ha mirado, y no se ha hallado: Que es quanto podia certificar, en razon de lo sobredicho; y haviendose parecido posteriormente por el referido Conde de Sobradiel, diciendo, que respecto, de que en la certificacion dada por Don Juan Laborda, se expuso, si tocaba à la Escrivania que oy gobierna Don Antonio Pardo, à fin de que constasse si paraba, ò no en dicho Oficio, nos suplicò fuésemos servidos mandar al dicho Don Antonio Pardo, buscase en su Oficio el Proceso de Firma, de donde dimanaban, las letras, presentadas, y no hallandose lo certificasse, y que fecho se le comunicasse, y haviendose mandado assi en Auto de veinte y dos de Agosto del corriente año, y en su consecuencia certificado el dicho Don Antonio Pardo, que haviendo registrado los Procesos, Rubricas, y libros de recibos de su Oficio no se encontraba en el dicho Proceso; se diò por parte de dicho Conde un pedimento suplicando en èl nos sirviésemos declarar, que dichas letras originales de Firma, que tiene presentadas havian servido, y podian servir de proceso original, y que con ellas, se podian practicar en la misma forma, y como si estuviesse el original Proceso: Y en su vista se proveyò el Auto siguiente.

AUTO.
Señores.
Garcés.
Perales.
Rosales.

Zaragoza Agosto veinte y nueve de mil setecientos sesenta y uno: Como lo pide. Rubricado: Y aota se ha dado la petition, que se sigue: Excelentísimo Señor: Juan Lopez de Oto, en nombre de Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel en los Autos de Firma, introducidos à instancia de D. Miguel Cerdàn de Escatron, Señor Temporal, que fue de dicho Lugar de Sobradiel, ante V. Exc. parezco, y en la mejor forma digo: Que à instancia del dicho Don Miguel Cerdàn de Escatron, con la calidad de Señor Temporal del mismo Lugar de Sobradiel, se obtuvo Decreto de Firma, por la Corte antigua del Señor Justicia mayor, que hubo en este Reyno, por el exer-

cicio de diversos derechos, que en la misma se expresan en la que por parte de Don Sebastian Cabero, por Don Faustino Cayetano Cabero, su hijo, y despues por Don Mathias Cabero y la Sierra, hijo, y nieto respectivè de aquellos, con solo haver alegado, y justificado ser cada uno de ellos en sus tiempos Señores Temporales de dicho Lugar de Sobradiel, se mandaron expedir en su nombre Letras originales de la Firma proveida à favor del dicho Don Miguel Cerdàn de Escatron, como resulta de las letras originales que se han mandado tener por el Proccesso original, por haverse perdido. *Que el dicho D. Joaquin Cayetano Cabero, mi parte, por muerte del citado D. Mathias Cabero y la Sierra su Padre, ha sucedido en el Dominio de dicho Lugar de Sobradiel, y en todos sus derechos, jurisdicciones, rentas, y derechos Dominicales, al Dominio, y Dominatura del dicho Lugar en qualquier manera pertenecientes, y los ha possido, y posshe, por mas de treinta dias, y meses, y por algunos años continuos hasta de presente, percibiendo, y cobrando sus frutos, y rentas, exerciendo todos los derechos, honores, y preheminiçias à la Dominatura de dicho Lugar, pertenecientes, y para el exercicio de ambas jurisdicciones, nombrando Alcaldes, Ministros, y Oficiales, y mediante los assi nombrados exerciendo dichas jurisdicciones, y la Politica, y convencional, contenida en dichas letras de Firma, y haciendo todo lo que otros Señores Temporales de dicho Lugar sus Predecessores han acostumbrado, y acostumbran hacer, y esto de, y por todo el sobredicho tiempo, continua, y pacificamente, como es notorio, y lo ofrezco justificar, en cuya atencion. A. V. Exc. pido, y suplico que sobre el Dominio de mi parte arriba alegado, se reciba la informacion, que ofrezco por ante el Escrivano de Camara, y constando por ella de lo necesario se sirva conceder, y mandar despachar à nombre de mi parte, letras, originales de dicha Firma, para poder usar, y valerse de ella, para conservacion de sus derechos, y para los demàs fines, que convengan à mi parte, que assi procede de Justicia, que pido, &c. D. Antonio Abadìa: Por Lopez de Oto: Pedro Gil de la Corona: Y en vista de ella se mandò dar la informacion, que ofrecia, y que hecho se diesse cuenta; y haviendose subministrado la correspondiente informacion en vista de todo,*

SEÑORES.
Santayana.
Garcés.
Crespo.

por los nuestros Regente, y Oydores de esta Real Audiencia, expresados al margen, se ha proveído el Auto del tenor siguiente. = Zaragoza, y Setiembre diez de mil setecientos sesenta y uno. Despachense las letras originales de Firma, que tiene pedidas en estos Autos Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel, en la forma ordinaria. = Rubricado. Y en conformidad de dicho Auto se acordò expedir esta nuestra Carta, y Real Provision para vos los al principio nombrados en su razon dirigida: Por lo qual à todos, y cada uno de vos, y à qualesquiera personas, y puestos que fuere presentada, inhibimos: Que no turven, vejen, molesten, ni inquieten al dicho Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde, y Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel, ni à los Justicias, Alcaydes, Ministros, y Oficiales de aquel en las dichas sus jurisdicciones, prerrogativa, preheminencia, potestad, facultad, y emolumentos à él, y à ellos acerca de las tales cosas sobredichas pertenecientes, assi en fuerza de la dicha Sentencia, como en otra qualquier manera, ni en el derecho, uso, y exercicio de aquellas, ni de alguna de ellas, ni en los dichos sus derechos, uso, y possession de todas, y cada unas cosas sobredichas, ni alguna de ellas, ni contravengan à la dicha Sentencia, ni contraviniendole, ni à las otras cosas sobredichas les impidan, ni estorven, que los dichos derechos, usos, possessiones, y cosas arriba recitadas, no usen, gocen, ni exerciten, ni de aquellos, ni aquellas los despojen, ni priven à lo menos en el entretanto, que la dicha Sentencia persiste, y estuviera en su fuerza, eficacia, y valor, en el modo, que valida, y eficazmente, no fuere revocada, y retractada por Juez superior, competente, è, ò que para ello tuviere poder, ò jurisdiccion bastante, y legitima, ni por dichas vias, ni otras ilicitas, ni por ocasion de lo sobredicho procedan, ni proceder hagan, ni manden contra las personas, y bienes del dicho Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde, y Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel, ni de los dichos sus Oficiales, ni Ministros, ni lo toleren, ni consientan. Y si algo contra el tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hacer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y à su primitivo estado lo reduzcan. Y si razones algunas tuvieren que dàr, porque lo sobredicho hacer no se deba, aquellas dentro el ter-
mi-

mino de diez dias contaderos desde la notificacion de la presente en adelante, las vengan à dár, y dèn, mediante su legitimo Procurador en esta nuestra Real Audiencia, y en los Autos de dicha Causa, que se les oyrà, y guardará justicia en lo que la tuvieren, el qual termino preciso, y perentorio les assignamos, y señalamos, y aquel pasado, y no cumpliendo con lo sobredicho, mandarèmos proceder à lo que haya lugar en Derecho, y Leyes de este Reyno, parte legitima instante. Y en el interin que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dicho Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradíel, y sus Oficiales, y Ministros, ni sus bienes. Y mandamos à qualesquiere de nuestros Escrivanos notifiquen esta nuestra Carta, y Real Provision à quien convenga, y de ello nos certifiquen à su continuacion. Dada en Zaragoza à diez y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y un años. = Registrada por Don Diego Rubio, Aso, Theniente de Chancillèr Mayor Don Joseph Miguèl de Aso. Escrivano Laborda. Letras de Firma de diversos Derechos à favor de Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradíel, à pedimento del mismo. Corregida.

Don Juan Antonio Ramirez, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Oydores de la Audiencia de Aragon: Por Don Juan Laborda.



SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

[Faint, mostly illegible text in the main body of the document, appearing to be a legal or official decree.]

[Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or official statement.]